CONSULTA: 4-2022

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

El consultante plantea dos operaciones distintas con relación a la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD).

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece una Bonificación en ISD, modalidad Donaciones:

Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

(...)

El consultante plantea dos operaciones:

- Vivienda con varios propietarios. Se plantea la donación de hijo a padre del 25% de la misma. Dicho inmueble es actualmente la vivienda habitual del padre, que además ya posee otro 50%.

- Donación de padre a hija de solar para autoconstrucción de vivienda habitual.

La pregunta exacta del consultante es si ya que en materia de vivienda existe la “Reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad”, los dos supuestos planteados quedan excluidos de la bonificación del 99%.

Una vez expuesto lo anterior, este Centro Directivo concluye lo siguiente:

La “Reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad” estaba regulada en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Dicho texto ha quedado derogado desde el 1 de enero de 2022, tras la entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece una reducción del 99% por la donación de vivienda habitual a descendientes en su artículo 33, no solo para discapacitados

No obstante lo anterior, y a los efectos de la cuestión planteada, la respuesta no cambia tras la entrada en vigor de la Ley 5/2021, ya que el hecho de que haya una reducción propia en donaciones que pudiera ser aplicable o no, es indiferente (y compatible, en su caso) con la bonificación del 99%. Por tanto, y en resumen, en las dos operaciones planteadas podrá aplicarse la bonificación del 99% del artículo 40, siempre que se cumplan todos los requisitos expresados por la norma, ya que el hecho de que haya otras reducciones en ISD dentro del articulado de la norma relativas a vivienda no excluye la potencial aplicación de la bonificación del mencionado artículo 40.